

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

**SUMILLA:** “La Sala Superior incurre en infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 447 del Código Civil, confundiendo la tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para el cual exige expresamente acreditar las causas de necesidad y utilidad–, con la autorización para transigir establecida en el artículo 448 inciso 3 del mismo cuerpo normativo”.

Lima, veintiuno de junio  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** -----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], mediante escrito obrante de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y nueve, contra la resolución de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos, que revoca la resolución apelada, de fojas ciento dieciocho a ciento veintiséis, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que declaró infundada la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; reformándola declara infundada la autorización judicial solicitada. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha once de enero de dos mil trece, de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro del cuadernillo de casación, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual los recurrentes denuncian: **A) Infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil**, al exigirse el requisito de la causa justificada por necesidad o utilidad de una solicitud de autorización de la madre, para transigir en representación de su menor hija, cuando dichas normas no lo requieren, pues la Sala Superior confunde, por segunda vez en el presente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

proceso, al caso de autorización judicial que requiere la madre para practicar una transacción en representación de su hija menor de edad con el caso de autorización para enajenar o para gravar los bienes del hijo. **B) Se han infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** señala que las referencias efectuadas en el considerando décimo primero de la impugnada, en que se alude a la falta de concesiones recíprocas entre las partes y la imposibilidad de verificarse la equivalencia y redistribución del acuerdo, envuelven una flagrante violación al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones y al debido proceso legal, dando lugar a un clamoroso caso de motivación aparente o engañosa. Del documento que acompañan como anexo 1-D a su solicitud surgen con claridad las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido; empero, de manera contradictoria la resolución impugnada cita una parte de la transacción para sostener que no se precisa que el dinero acordado será para sus menores hijos, cuando ello se deduce claramente del texto y, luego, se señala que en la transacción se estableció que sus menores no recibirán una suma adicional, pretendiendo hacer creer que ello equivaldría a no recibir ninguna suma de dinero. Igualmente engañosa resulta ser la afirmación en el sentido que su parte otorgaría mayores concesiones o que el acuerdo no sería equivalente; esta afirmación no se sostiene en un fundamento real. -----

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que al concurrir causales de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

**SEGUNDO.-** Que conforme aparece de la revisión de actuados, [REDACTED] se les otorgue autorización para transigir, en nombre de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

Newmont Mining Corporation y otros sobre indemnización, ante la Corte Distrital del Condado de Denver, Estado de Colorado de los Estados Unidos de América, y que se tramita con el número cero uno CV cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres al que fueron acumulados los Expedientes número cero dos CV cuatro mil doscientos setenta y cinco y cero dos CV cuatro mil doscientos ochenta y siete, el mismo que se inició a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, departamento de Cajamarca. Los solicitantes alegan como sustento de su pedido que, paralelamente al indicado proceso, ha mantenido conversaciones con las empresas demandadas a fin de encontrar solución a su caso, acordándose la suscripción de una transacción; en tal sentido, como representantes legales de sus menores hijos y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 inciso 3 del Código Civil, así como los artículos 786 a 789 del Código Procesal Civil, solicitan al Juzgado les autorice judicialmente a celebrar la transacción respecto de la indemnización por los daños y perjuicios a que tienen derecho sus hijos, para lo cual adjuntan el proyecto de transacción en original -en inglés- de fojas cincuenta y nueve, sesenta y nueve y setenta y nueve. -----

**TERCERO.-** Que al absolver el traslado de la solicitud, la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia de la Provincia de Cajamarca formuló contradicción, señalando que en el texto de la transacción no se encuentra definido el objeto; es decir, no se precisa el derecho sobre el cual se celebra la transacción, y eso se debe a que el derecho no ha nacido aun, pues en el proceso sobre indemnización que siguen las partes aun no se ha definido si existe daño que indemnizar; así como tampoco aparece del texto que existan concesiones recíprocas de derechos, que es la condición para admitir la transacción conforme lo dispone el artículo 337 del Código Procesal Civil, pues en realidad lo que se pretende transigir es sobre el derecho a la salud de los menores, lo cual es indisponible a tenor del artículo 5 del Código Civil, por lo que autorizar la transacción resultaría lesivo para los intereses de éstos. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

**CUARTO.**- Que el Juez de la causa declaró infundada la contradicción y fundada la solicitud presentada; en consecuencia, autorizó a los solicitantes para que, en representación de su menores hijos celebren los documentos de transacción de fojas cincuenta y nueve, sesenta y nueve y setenta y nueve, por cuanto: **i)** Si bien no resulta posible efectuar transacciones sobre el derecho a la salud, sin embargo en este caso no se ha transado sobre la salud de la menor sino para reparar los daños que sufrió a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil, a través de un monto dinerario, por lo que no se está transigiendo sobre un derecho indisponible. **ii)** Existe un asunto litigioso aun no resuelto, el mismo que al no haber concluido puede ser materia de transacción, tal como lo dispone el artículo 1302 del Código Civil pues en caso de haber existido sentencia consentida o ejecutoriada, cualquier acto jurídico celebrado con posterioridad a ésta, destinado a regular o modificar su cumplimiento, no tendría calidad de transacción ni produciría sus efectos, conforme lo precisa el artículo 339 del Código Procesal Civil. **iii)** En cuanto a las concesiones recíprocas, se advierte que los menores recibirán las sumas de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) y cuatro mil dólares americanos (US\$4,000.00) por las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del referido derrame de mercurio, sean pasados presentes o futuros, siendo que los padres de la menor renuncian a no interponer otro proceso judicial contra Newmont Mining Corporation o Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción. -----

**QUINTO.**- Que no obstante, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la solicitud de autorización judicial, por cuanto: **i)** A pesar de la falta de uniformidad de la doctrina puede concluirse que no sería impropio establecer que el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y, por ende, considerarse de naturaleza patrimonial; sin embargo, cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad, en mérito a la función conservadora y tuitiva que cumple el Estado, en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

supuesto caso que las partes pretendan una solución directa al conflicto el juzgador debe verificar que ésta cumpla la funciones retributiva, de equivalencia y redistributiva. **ii)** Al realizar un análisis de los documentos presentados por las partes obrantes de fojas cincuenta y cuatro – cincuenta y seis y sesenta y cuatro - sesenta y seis y traducidos de fojas cincuenta y nueve – sesenta y uno y sesenta y nueve a setenta y uno, para los cuales se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrieron los menores hijos de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio de dos mil en Cajamarca; sin embargo, no existen concesiones recíprocas mutuas, pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para los menores afectados, ya que se indica que dicha suma será utilizado por un fondo calificado y no se indica tampoco que las sumas de dinero serán para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por los menores, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte de los menores respecto a la contraparte, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. **iii)** Por otro lado, tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres de los menores han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustente su pretensión. -----

**SEXTO.-** Que con respecto a la infracción normativa de carácter procesal descrita en el segundo extremo de los fundamentos del recurso de casación - apartado **B**, los recurrentes sostienen que se infringen los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues alegan que el proyecto de transacción presentado consigna con claridad cuál es el objeto de la transacción y aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes se han comprometido para solucionar el litigio. Al respecto, debe tenerse en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente número 00728-2008-HC, que: *“(...) está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*. -----

**SÉTIMO.**- Que examinada la Sentencia de Vista se verifica que la Sala Superior ha procedido a efectuar la valoración probatoria del acuerdo de transacción aludido, así como ha absuelto de forma idónea las observaciones realizadas por el Representante del Ministerio Público, tal como se verifica del contenido de los considerandos sexto a noveno de la impugnada; siendo así, esta Sala Suprema considera que la recurrida se sustenta en razones legales suficientes y contiene un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por las partes en el proceso, no verificándose por tanto el supuesto de infracción normativa de carácter procesal denunciado por la recurrente, habiéndose respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado, correspondiendo analizar a continuación la causal de infracción normativa de carácter material a que se refiere el primer extremo de los fundamentos del recurso de casación. -----

**OCTAVO.**- Que en lo que respecta a la primera denuncia por infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil -apartado **A**-, los recurrentes alegan que nuevamente la Sala Superior exige el requisito de la causa justificada por necesidad o utilidad en una solicitud de autorización para transigir en representación de un menor, cuando dichas normas no lo requieren, confundiendo así la autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su menor hijo con el caso de autorización para enajenar o para gravar los bienes de los hijos. Al respecto, es necesario distinguir entre las causas de utilidad y de necesidad que sustentan

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

la autorización de disposición de los bienes del menor sujetos a patria potestad, regulados en el artículo 447 del Código Civil, de los otros actos para los cuales también se requiere de autorización judicial, a que se refiere el artículo 448 del mismo cuerpo normativo. En cuanto a los actos de enajenación o gravamen de los derechos de un menor, como se tiene dicho, rige el concepto de necesidad y utilidad para su configuración, toda vez que el Juez deberá determinar si la reducción del patrimonio resulta ser un acto beneficioso para el menor; así lo considera María Marín García de Leonardo cuando señala: *“Como podemos apreciar, el Juez ha de valorar no solo si está justificada la necesidad o utilidad de la enajenación, sino también el objeto al que se aplica la suma que se obtiene. Este criterio de proporcionalidad debe estar presidido por el beneficio o interés del menor, en el sentido de que el Juez debe considerar qué solución es no solo útil, sino también más conveniente para el menor. Por último el interés y el beneficio del menor, evidentemente, inciden en la consideración del motivo y objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, es decir, si ésta va a repercutir directa o indirectamente en su beneficio (...).”* (“Actos de Disposición de Bienes de los Menores Sometidos a Patria Potestad” [II], En: Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas Sociedad Anónima, Madrid, enero – diciembre de mil novecientos ochenta y seis, Tomo LXX, páginas trescientos veinticuatro – trescientos veintiséis- De otro lado, en cuanto a los demás actos para los cuales se requiere autorización judicial, el artículo 448 del Código Civil establece taxativamente cuáles son los actos de administración extraordinaria que así lo requieren, y que no están relacionados directamente con actos de enajenación o gravamen de los bienes que forman parte del patrimonio del menor, aun cuando tenga que ver con actos de disposición (Cfr.: Plácido Vilcachagua, Alex. Filiación y Patria Potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. Primera edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, dos mil tres, página quinientos cuarenta y tres) así, se establece que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los hijos, entre otros, para proceder a la partición extrajudicial, transigir, estipular cláusulas compromisorias o someterse a arbitraje, dar o tomar dinero en préstamo, entre otros; precisando en el artículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

449 del Código Civil que en los casos mencionados, se aplican también los siguientes artículos: 987 del mismo Código, el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente, la partición convencional se somete a aprobación judicial, sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso, con dictamen del Ministerio Público y del Consejo de Familia si ya estuviera establecido; 1307 del Código Civil, el mismo que estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del Juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y lo estime conveniente; y, 1651 del Código Civil, que establece que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran, deben observar lo dispuesto en el artículo 1307 del citado Código. -----

**NOVENO.**- Que del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, se tiene que los mismos exigen a los padres autorización judicial para transigir en representación de sus menores hijos, correspondiendo al Juez aprobar la misma, para cuyo efecto debe oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y estime conveniente; supuestos que en el caso que nos ocupa han sido cumplidos, toda vez que la solicitud de autorización judicial ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional respectiva, en consideración a la característica de la petición formulada, dándosele el trámite previsto en la norma procesal, más aún si se tiene en cuenta que en la parte decisoria *in fine* de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil -que constituye precedente de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos Jurisdiccionales- se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización por daños ocasionados a la salud, disponiéndose que: “...*en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley (...)*”. -----

**DÉCIMO.**- Que en conclusión, la Sala Superior incurre en infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 447 del Código Civil, confundiendo la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

tramitación de la solicitud de autorización para enajenar o gravar bienes de los hijos prevista en el artículo aludido –para el cual exige expresamente acreditar las causas de necesidad y utilidad–, con la autorización para transigir establecida en el artículo 448 inciso 3 del mismo cuerpo normativo, configurándose por tanto la causal casatoria denunciada por lo que este extremo del recurso debe ser amparado. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que en aplicación de lo normado en el primer párrafo del artículo 386 del Código Procesal Civil, el amparo de la causal de infracción de una norma de derecho material da lugar a que este Supremo Tribunal proceda a resolver el conflicto de intereses, interviniendo como Sede de Instancia. En tal sentido, se advierte que el Representante del Ministerio Público ha sostenido como defensa de su contradicción, y a lo largo de este proceso, que no se puede otorgar la autorización solicitada porque no se encuentra definido el objeto de la transacción, ya que no se ha determinado judicialmente el daño a indemnizar, así como tampoco existen concesiones recíprocas y que lo que en realidad se pretende es transigir sobre el derecho a la salud del menor. Sin embargo, el Juez de la causa ha establecido con claridad y precisión que, en efecto, por tratarse de un asunto litigioso, la indemnización solicitada sí puede ser sometida válidamente a transacción conforme lo autoriza el artículo 1302 del Código Civil; y en cuanto a las concesiones recíprocas, se advierte que en el documento de transacción se consignó que los menores recibirán sumas de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) y cuatro mil dólares americanos (US\$4,000.00) por las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del referido derrame de mercurio, sean pasados, presentes o futuros, los cuales serán utilizados -en todo o en parte- para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción, siendo que los menores renuncian a interponer otro proceso judicial contra Newmont Mining Corporation o Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; finalmente, no se pretende transar sobre el derecho a la salud, sino para reparar los daños ocasionados o que se ocasionarán en el futuro a raíz del derrame de mercurio ocurrido en el dos mil. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que por lo demás, la presente decisión no trasgrede las formalidades en materia de protección a los menores, ni existen valores en conflicto que motiven la aplicación del principio de interés superior del niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores, conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Civil, incluido para transigir a nombre de los menores, previa autorización judicial, como se ha expuesto precedentemente. Caso distinto es el que se da cuando se transige el conflicto de intereses demandado en cualquier estado del proceso, en cuyo caso, para que se apruebe la transacción, el artículo 337 del Código Procesal Civil exige que el acuerdo contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, caso en que la transacción que pone fin al proceso tiene la calidad de cosa juzgada, lo que en el presente caso no constituye materia controvertida. -----

**DECIMO TERCERO.**- Que finalmente, cabe agregar lo siguiente: la demanda de autos ha sido incoada por [REDACTED], en su condición de padres y, por tanto, representantes legales de sus menores hijos [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Civil, según el cual los incapaces menores de edad ejercen sus derechos civiles a través de sus representantes legales, de acuerdo a las reglas de la patria potestad. -----

**DÉCIMO CUARTO.**- Que no obstante, del examen de los autos se aprecia lo siguiente: a) De conformidad con la Partida de Nacimiento a foja ochenta y cuatro, [REDACTED], nació el siete de octubre de mil novecientos noventa y uno; por tanto, ha adquirido la mayoría de edad el siete de octubre de dos mil nueve; b) De conformidad con la Partida de Nacimiento a foja ochenta y cinco, [REDACTED] nació el quince de mayo de mil novecientos noventa y tres; por consiguiente, ha adquirido la mayoría de edad el quince de mayo de dos mil once. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2012**  
**CAJAMARCA**  
**AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

**DÉCIMO QUINTO.**- Que por otro lado, de conformidad con el artículo 42 del Código Civil tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. En tal sentido, al haber cumplido los dieciocho años de edad [REDACTED], en las fechas antes indicadas, se encuentran en plena capacidad para celebrar por sí la transacción a la que se alude en la demanda, de ser el caso. Por consiguiente, la pretensión formulada en la demanda, en lo que respecta a estas menores ya no tiene razón de ser; es decir, se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por lo que, en atención a la norma del artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, debe declararse la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. -----

Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], mediante escrito de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y nueve; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, declararon **NULA** la resolución de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y dos; **y actuando como sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veintiséis, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que declara **infundada** la contradicción formulada por el Ministerio Público, **y fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir, en consecuencia, **autorícese** a los solicitantes para que en representación de su menor [REDACTED], celebren el documento de transacción obrante a fojas setenta y nueve; con lo demás que contiene; **DECLARARON** la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, sólo respecto a [REDACTED], por haberse sustraído del ámbito jurisdiccional la pretensión formulada en la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el Ministerio Público, sobre

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 4866-2012  
CAJAMARCA  
AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

Autorización Judicial; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**Fac/Gct/2**